

RESOLUCIÓN 028-01-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO

Que la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución ST-2009-0172, de 25 de junio del 2009, impuso a la compañía Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A. concesionaria del Canal 4 identificada como Teleamazonas de la ciudad de Quito la sanción establecida en el artículo 71, letra b) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por el valor equivalente a diez salarios mínimos vitales vigentes del trabajador en general, esto es CUARENTA (40 USD) dólares americanos, por haber incumplido con lo dispuesto en el Art. 18 de la Constitución de la República y en el Art. 58, letra e) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, al transmitir una noticia basada en el funcionamiento de un supuesto "CENTRO CLANDESTINO" del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la ciudad de Guayaquil, en el Noticiero 24 Horas, edición vespertina, el día 8 de mayo del 2009, incurriendo en la infracción administrativa Clase III, letra a) señalada en el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, el ex CONARTEL, mediante Resolución 5975-CONARTEL-09 de 22 de julio del 2009, frente a la apelación interpuesta y por las consideraciones constantes en la misma, resolvió confirmar la sanción impuesta por la SUPERTEL a la compañía CRATEL C.A. mediante Resolución ST-2009-0172 de 25 de junio del 2009. Por otro lado, es importante señalar que la concesionaria del canal denominado Teleamazonas en el Noticiero del 25 de junio de 2009, reconoció públicamente haber cometido la infracción.

Que, mediante Resolución 5905-CONARTEL-09 de 9 de junio del 2009, el ex CONARTEL, resolvió disponer a la SUPERTEL que proceda a realizar el respectivo juzgamiento administrativo a las estaciones de televisión abierta "Teleamazonas - CRATEL C.A." y "Teleamazonas Guayaquil S.A." por cuanto del video analizado en el CONARTEL acerca de la noticia referente a LA PESCA EN LA ISLA PUNA transmitida en el Noticiero 24 Horas, emisión nocturna el día viernes 22 de mayo del 2009, en el horario de 19h45 a 20h30, se desprende que dicha estación habría inobservado lo dispuesto en el Art. 58, letra e) de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución ST-2009-0482 del 21 de diciembre del 2009, impuso a la compañía Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A., concesionaria del Canal 4 identificado como Teleamazonas de la Ciudad de Quito, la sanción de suspensión de emisiones de la estación por tres días, contados a partir del momento de la notificación de la resolución, por haber cometido la infracción administrativa Clase IV, letra a) señalada en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, por haber reincidido en el cometimiento de la infracción, ya que nuevamente transmitió en el noticiero 24 horas emisión nocturna, el día viernes 22 de mayo del 2009 en el horario de 19h45 a 20h35 una noticia basada en supuestos respecto a que "La exploración de gas en la Isla Puna preocupa a sus habitantes, ya que el 90% vive de la pesca y se les ha comunicado que ese trabajo quedará suspendido por alrededor de seis (6) meses", por lo que inobservo lo establecido en los artículos 18 numeral 1 de la Constitución de la República y 58 letra e) de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, mediante escrito presentado ante el CONATEL el 23 de diciembre del 2009, el representante legal de la compañía CRATEL C.A. presentó su recurso de apelación y

solicito la revocatoria de la resolución ST.2009.0482 del 21 de diciembre del 2009, señalando que (1) *No existe reincidencia, por silencio administrativo;* (2) *Por violación al derecho de defensa,* (3) *Nulidad de pleno derecho de la Resolución ST-2009-0482,* (4) *Falta de motivación del acto administrativo impugnado,* (5) *Violación al principio de legalidad;* (6) *"La censura previa también viola derechos constitucionales";* (7) *Violación a los derechos de la libertad de las personas,* (8) *La resolución no explica, contesta justifica o motiva de que forma o manera se afectó a la sociedad en general, ni el tipo de conmoción social*

Que la competencia del CONATEL para atender y resolver el recurso interpuesto por la concesionaria CRATEL S A , se fundamenta también en lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, que en su artículo 226 establece que *"las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y las Leyes"*; en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; y, en lo dispuesto en el Decreto 8, publicado en el Registro Oficial 10 el 24 de agosto de 2009, por el cual debe desarrollar, cumplir y ejercer las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y demás delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos que la Ley de Radiodifusión y Televisión atribuye al ex CONARTEL

Que con fundamento en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicio Público por parte de la Iniciativa Privada, la concesionaria alega en su apelación la existencia de un supuesto silencio administrativo positivo, el cual habría operado sin más trámite que el transcurso del tiempo, desconociendo el recurrente que el efecto de aceptación tácita por silencio administrativo procede únicamente en el caso de reclamos, solicitudes o pedidos a una autoridad pública, y no en el caso de los recursos de juzgamientos administrativos como el presente caso; y que al hacerlo, está incurriendo en interpretación extensiva sobre la figura del silencio administrativo, lo cual esta expresamente prohibido por atentar contra el principio de legalidad contenido en el artículo 226 de la Constitución de la República. puesto que los recursos administrativos de apelación se rigen y sustancian de acuerdo con la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General por tanto, este argumento resulta irrelevante, puesto que el silencio administrativo positivo tiene lugar, única y exclusivamente, ante la falta de pronunciamiento o resolución de la autoridad competente, situación que en el presente caso no ha ocurrido, ya que la SUPERTEL, emitió un pronunciamiento administrativo, mediante Resolución ST-2009-0172, de 25 de junio de 2009, contra el cual se plantea posteriormente apelación, la misma que el CONARTEL en aplicación del principio o facultad de tutela administrativa admite al trámite y toma conocimiento de la resolución apelada, correspondiéndole revocarla confirmarla o modificarla a la indicada resolución administrativa recurrida, por lo que no se puede hablar de silencio administrativo, cuando si hubo pronunciamiento expreso, mediante la Resolución 5975-CONARTEL-09, de 22 de julio de 2009. En el presente caso, la concesionaria CRATEL C.A., reconoce expresamente que en la diligencia de constatación notarial, se le informó de la expedición de la Resolución 5975-CONARTEL-09 de 22 de julio de 2009, por tanto, se dio por notificado con dicha resolución; es decir CRATEL C.A. conoció el contenido de la Resolución.

Que en relación al argumento de violación del derecho a la defensa argumentado por CRATEL C.A. aparece que la Resolución ST-2009-0482 de 21 de diciembre del 2009, ha sido emitida por autoridad competente, en aplicación de las normas legales correspondientes por lo que goza de las presunciones de legalidad y ejecutoriedad, razón por la cual, es de cumplimiento inmediato de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, de la Constitución de la República, 68, 124, 161 y 189, numeral 1

del ERJAFE; y, 76 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo, que a continuación se cita "Art 83 - Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos: sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente"; "Art. 68.- Legitimidad y ejecutoriedad.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y, de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto"; "Art 124.- Ejecutividad.- Los actos de la Administración Pública serán ejecutivos, salvo las excepciones establecidas en esta norma y en la legislación vigente. Se entiende por ejecutividad la obligación que tienen los administrados de cumplir lo dispuesto en el acto administrativo". "Art. 161.- Ejecutoriedad.- Los actos de la Administración Pública serán inmediatamente ejecutivos salvo los casos de suspensión y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior"; "Art. 189.- ...1 - La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos de que una disposición establezca lo contrario no suspenderá la ejecución del acto impugnado"; "Art. 76.-...Salvo lo dispuesto en el artículo precedente, en ningún caso se suspenderá la ejecución o cumplimiento del acto administrativo".

En relación a lo argumentado por la recurrente respecto de la existencia de nulidad de pleno derecho de la Resolución ST-2009-0482, es preciso analizar los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador que disponen: "Art 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica..".- "Art 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales las leyes orgánicas, las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos".-El artículo 18 de la Carta Magna, dispone que: "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a (1) Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. Consecuentemente, la libertad para buscar, recibir, difundir o transmitir información veraz, verificada es derecho inalienable de todos; la difusión de información no veraz o no verificada es lo que está desarrollado y prohibido expresamente en la Ley de Radiodifusión y Televisión en su artículo 58, letra e). Se puede entonces colegir que la Resolución ST- 2009-0482 de 21 de diciembre del 2009 es concordante con la Constitución de la República, Ley de Radiodifusión y televisión y su Reglamento General, por lo tanto no aparece que se ha coartado el derecho constitucional de CRATEL C.A a informar - Por otra parte, tampoco la resolución es nula de pleno derecho, ya que en la especie, la SUPERTEL aplicó lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, apegándose al procedimiento y sanción para casos de reincidencia, ya que el "Art 71 - (Reformado por el Art. 32 de la Ley s/n. R.O. 691, 9-V-1995) "La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento las siguientes sanciones. a) Amonestación escrita, b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales, c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema.- Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente le impondrá la sanción

correspondiente, de haber lugar. La concesionaria podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión. ." Disposición que guarda concordancia con lo que dispone el Artículo 81, inciso quinto que establece " Para las infracciones clase IV, se aplicará la sanción de suspensión de emisiones de la estación hasta noventa días"

Que en cuanto a lo argumentado por la concesionaria al señalar la falta de motivación del acto administrativo impugnado, una vez analizada la Resolución ST-2009-0482, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones el 21 de diciembre de 2009, se observa que dicho acto administrativo cumple con lo prescrito en la letra l) del número 7 del artículo 76 de la Constitución el cual señala: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en el que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. .", puesto que en la citada resolución consta claramente que se han analizado todos los hechos materia del caso y los fundamentos legales enunciando normas o principios jurídicos en que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, cumpliendo de esta forma también con lo prescrito en el Art. 122 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva

Que con respecto a la violación del principio de legalidad argumentado por la recurrente es necesario precisar que la Ley de Radiodifusión y Televisión en sus artículos 4 y 71, de manera expresa, tipifica las infracciones y establece las sanciones, en función de lo cual, el Presidente de la República, con fundamento en la facultad reglamentaria que le otorgó el artículo 79 letra c) de la Codificación de la Constitución de la República del Ecuador, de 1993; artículo 171, número 3, de la norma ibidem, publicada en el año 1998, así como del artículo 147, número 13 de la actual Constitución de la República ("expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas. ."), ha desarrollado las normas secundarias que permitan la aplicación de la Ley de Radiodifusión y Televisión, observándose en este caso, que el legislador ha delegado expresamente para que en el Reglamento se detallen y clasifiquen las infracciones de carácter técnico y administrativo, pero de modo alguno, facultando imponer sanciones no previstas en la Ley por el contrario, con observancia del principio de reserva legal, las sanciones son las que constan en la mencionada Ley gradadas, a fin de garantizar su proporcionalidad. Es así como en el proceso No. 097-2002- de similar naturaleza, - de la sentencia que fue dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, señala que es evidente que la Ley de Radiodifusión y Televisión confiere competencia a la Superintendencia de Telecomunicaciones para juzgar infracciones e imponer sanciones por violación a las normas contenidas en esta infracciones y sanciones que están particularizadas e individualizadas en su Reglamento, "sin que ello implique contradicción con la norma constitucional". En el presente caso, como se ha indicado, la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece las infracciones y sanciones, se cumple con el principio de reserva legal, pero por la dinámica del sector, el legislador ha delegado al Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión la determinación, es decir, su clasificación y gradación de sanciones, no existiendo por tanto, contradicción con las normas constitucionales, por lo que, el mencionado Reglamento, conserve su fuerza imperativa, pues se enmarca dentro de los límites de la Ley y la Constitución.



Que respecto al argumento de la recurrente de una supuesta censura previa que viola derechos constitucionales, esgrimido por la concesionaria en el escrito de apelación presentado el 4 de enero de 2010, debemos señalar lo dispuesto en las garantías constitucionales, prescritas en el artículo 18, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en el cual se dispone que todos los ciudadanos tienen derecho a recibir y difundir información veraz, verificada, realizar lo contrario a estos preceptos sería una trasgresión al derecho ajeno, lo cual tiene como consecuencia la responsabilidad ulterior, que el mismo artículo prevé.

Que respecto a la alegada violación de los derechos de libertad de las personas, es preciso señalar que la Constitución garantiza el derecho de las personas a la libre expresión de pensamiento, ideas, opiniones y la libertad de información, esto de conformidad con lo señalado en el artículo 66 de la Norma Suprema. Sin embargo, en el artículo 18, numeral 1 del mismo cuerpo legal se establece que la difusión de la información debe ser veraz, verificada, contextualizada y con responsabilidad ulterior, lo cual no se contradice con lo dispuesto en el artículo 66 antes mencionado ya que las dos normas concuerdan en la libertad de difusión de la información, lo cual debe ser realizado con responsabilidad por los medios de comunicación en sus diferentes formas. La opinión de los medios de comunicación pueden ser justas o injustas, pero desde ningún punto de vista pueden desinformar a la ciudadanía o transmitir noticias, basadas en supuestos, que puedan producir perjuicio o conmociones sociales o públicas.

Que la recurrente en su apelación señala que la resolución recurrida "NO EXPLICA, CONTESTA, JUSTIFICA O MOTIVA de qué forma o manera se afectó a la sociedad en general, ni de qué tipo de conmoción social estamos hablando". Al respecto se indica que en la resolución ST-2009-0482 si se precisa que la noticia causó entre los habitantes preocupación, indignación e impotencia al creer que su fuente de trabajo iba a ser suspendida por un periodo considerable, lo que provocó la paralización de actividades por la conmoción general generada por los comuneros de campo alegre en la Isla Puná que impidieron, entre otras acciones el paso del camión que llevaba el taladro para la exploración del gas, según noticia difundida el 27 de mayo del 2009 por diario el Comercio:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del derecho público que declara que las instituciones del Estado solo pueden hacer lo que esta previsto en la Constitución y la Ley al señalar que "Las Instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y las Leyes"

Que, considerando que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009, tiene la obligación de ejercer todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en las Leyes, reglamentos y demás normas legales pertinentes

Que, se ha cumplido con el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa, garantizado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, se ha cumplido con el procedimiento prescrito en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión ya analizado



Que, en el informe jurídico No. DGJ-2010-058 emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 14 de enero del 2009, se concluye: "En orden a los antecedentes y consideraciones jurídicos expuestos, la Dirección General Jurídica, llega a la convicción de que la apelación mediante la cual la compañía concesionaria "Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A." solicita la revocatoria de la Resolución No. ST-2009-0482 de 21 de diciembre, es improcedente...".

En ejercicio de sus atribuciones:

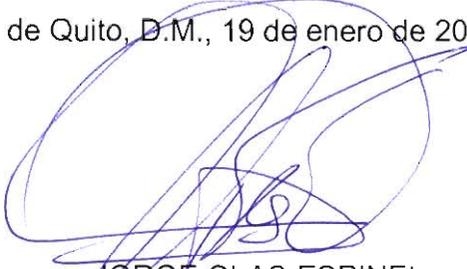
RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la compañía "CRATEL C.A.", respecto de la Resolución No. ST-2009-0482, emitida por la SUPERTEL el 21 de diciembre de 2009, la misma que se confirma en todas sus partes.

ARTICULO DOS. Notificar con la presente Resolución a la compañía CRATEL C.A.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en San Francisco de Quito, D.M., 19 de enero de 2010



JORGE GLAS ESPINEL
Presidente del CONATEL



MARCOS ARTEAGA VALENZUELA
Secretario AD - HOC